



RESOLUCIÓN No. DE 2019

Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria Directa de una resolución

EL DIRECTOR REGIONAL DEL SENA DISTRITO CAPITAL

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y las delegadas por el Director General del SENA mediante Resolución N° 00770 del 11 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ROL EMPRESARIAL S A S, identificada con el NIT. 900.572.329, cuya sede principal es la ciudad de BOGOTÁ D.C., fue regulada mediante la Resolución No. 3791 del 22 de junio de 2017, por la cual se fijó la cuota de seis (6) aprendices, acto administrativo notificado personalmente el día 29 de mayo de 2018, quedando debidamente ejecutoriada el 15 de junio de 2018.

Que mediante comunicación No. 1-2018-020240 del 19 de junio de 2018, la empresa ROL EMPRESARIAL S A S, identificada con el NIT. 900.572.329, radicó solicitud de revocatoria directa, en contra la Resolución No. 3791 del 22 de junio de 2017, manifestando lo siguiente:

"Por medio de la presente acudimos a ustedes para tener en cuenta la revocatoria de la resolución en referencia, la cual fui notificada el pasado 29 de mayo, por lo cual solicite se reconsidere la cuota asignada, teniendo en cuenta que somos una "empresa de servicios Temporales" y nuestros trabajadores es de dos personas"

Que por lo expuesto mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019, se abrió a periodo probatorio en donde se solicitó lo siguiente:

"...SEGUNDO: Ordenar a la Coordinación de Relaciones Corporativas e Internacionales del SENA-Regional Distrito Capital que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la recepción del presente auto, designe un funcionario fiscalizador con el fin de que realice visita en donde se revise los contratos relacionados con la planta de personal tanto en misión como de la empresa y se haga la distinción de cuales pertenecen a uno u otro, para que se determine si efectivamente la empresa podía ser o no regulada con cuota de aprendices, esto de conformidad al radicado No. 1-2017-013313 de fecha 13 de junio de 2017.

TERCERO: Practíquese, en un término no superior a cinco (05) días, una vez asignado el funcionario competente, informe técnico donde se ESTABLEZCA, si la empresa contaba con la plata de personal para ser regulados con cuota de aprendices una vez excluido los trabajadores en misión, determinando cuantos cargos se debieron tener en cuenta para la regulación de la cuota de aprendices, así como la jornada laboral de cada uno de ellos, esto de conformidad al radicado No. 1-2017-013313 de fecha 13 de junio de 2017.

Advirtiendo al empleador, que una vez asignando el Fiscalizador este podrá requerir información que considere necesaria y/o complementaria dentro del proceso"

Que de conformidad a lo expuesto, el Area de Fiscalización, procedió a realizar el siguiente informe:

"INFORME VISITA: En la visita realizada al domicilio informado Calle 33 No. 16 36 Oficina 201, atendida por la Sra. NUBIA TAVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 51,991,414, Gerente General.

Se solicitó la presentación de nóminas, planillas de pago de seguridad social, de los empleados a cargo de la empresa durante el periodo comprendido de mayo y junio de año 2017 y manual de funciones.



11-04601

RESOLUCIÓN No. DE 2019

Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria Directa de una resolución

ANÁLISIS: Se realizó visita el día 04 de abril de 2019, La señora Nubia realiza la atención y se encuentra autorizada por el representante legal para los trámites correspondientes, hora de llega 9:00 a.m. la empresa solamente tenía listos los documentos de un solo contrato de término indefinido con la seguridad social, se le solicita toda la documentación correspondiente a las planillas de seguridad social de los meses de mayo y junio del 2017 adicionalmente las nóminas y contratos de estos meses, la señora Nubia manifiesta que no tiene en la oficina todos los contratos de las personas registradas en la nómina ya que no tienen espacio de archivo por lo cual tienen toda la documentación en la casa, ella únicamente entrega el contrato de una sola persona con contrato de obra labor y con los soportes de afiliaciones, realiza entrega de nóminas y planillas de seguridad social, se le informa que una vez recibida la información se realizara traslado al abogado encargado del proceso.

Se solicita por correo electrónico el día 4 de abril informando lo siguiente: "De acuerdo a la visita realizada el día de hoy 04 de abril de 2019, y en vista que no fue suministrada toda la información de los contratos con el periodo del mes de Mayo y Junio del año 2017, agradezco nos sea remitida toda la documentación mediante comunicación radicada a la dirección Carrera 13 No. 65 – 10 Atención al Ciudadano Modulo 1 esta información puede suministrarla ya sea en CD, y/o Memoria USB.

Tener en cuenta que se solicita todos los contratos de trabajo de todos los trabajadores correspondientes al mes de Mayo y Junio del año 2017, esta información se solicita al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes del envío de la presente comunicación, una vez la empresa radique por favor confirmarnos por este medio.

Agradezco su atención y disposición de presentar la información y documentación requerida." A la fecha del 24 de abril no se evidencia ninguna radicación ni correo electrónico confirmando la radicación de la información, razón por la cual no es posible levantar un informe por falta de la documentación solicitada."

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA:

El artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según el decir del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que "la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores", para agregar luego que "la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal". (VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia.2004. Pág. 475)

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le

COPIA

01-04601



RESOLUCIÓN No. DE 2019

Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria Directa de una resolución

otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello. Así, se recuerda el texto de la forma citada, en la cual se dispone que:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el transcrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de inseguridad jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

Que de acuerdo con lo anterior, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general, vayan en contra del ordenamiento jurídico, o cuando se ocasione un daño injustificado a un particular.

Observa este despacho que la regulación de la cuota de aprendizaje se hizo con base en la radicación de planta de personal del 13 de junio de 2017 con No. 1-2017-013313, en donde se presentó los trabajadores a cargo de la empresa debidamente codificados, los cuales efectivamente daría para una regulación de seis (6) aprendices, aun así la empresa manifiesta que por ser de servicios temporales, la mayoría de la planta de personal reportada se encuentra en misión, razón por la cual se abrió periodo probatorio, para corroborar esto y que de conformidad a lo expuesto anteriormente, se solicitó una serie de documentos que no fueron aportados por la empresa, material probatorio para determinar si las afirmaciones realizadas por la misma eran ciertas.



11-04601

RESOLUCIÓN No. DE 2019

Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria Directa de una resolución

Además se realizó visita de fiscalización y previa a esta se advirtió, que debían tener listos los contratos que se relacionaron en el reporte de la planta de personal antes mencionado, a lo cual la empresa hizo caso omiso, impidiendo corroborar lo que ellos afirman, por ende no están llamados a prosperar sus argumentos y como consecuencia no existe violación a ninguna de las causales, para la procedencia de la revocatoria directa antes mencionadas.

Como se observa el legislador estableció en la Ley 119 de 1994 y de la Ley 789 de 2002 la obligación de contratar aprendices a todas las personas naturales y jurídicas, que desarrollan cualquier tipo de actividad económica, determinando la cuota de aprendices con base en el número de trabajadores dependientes de la empresa, el cual no podrá ser inferior a 15 trabajadores, adicional a ello la ley 789 de 2002 señala en el artículo 33, como se debe calcular la cuota de aprendices para lo cual establece una fórmula, consistente en un aprendiz por cada veinte trabajadores y uno adicional por fracción superior a diez, sin distinguir en la forma de vinculación de los trabajadores, la clase de trabajador, ni la modalidad, duración o clase de contrato, la única excepción que contempla el legislador es la relacionada con las empresas del sector de la construcción, toda vez que éstas aportan al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción FIC, observa el despacho que la Entidad fijó la cuota de aprendices por primera vez a la empresa recurrente con un número de trabajadores informados el cual asciende a 129 trabajadores.

De igual forma, el decreto 620 de 2005, para las empresa obligadas a contratar aprendices, establece que la cuota de aprendizaje debe ser calculada de conformidad con el número de trabajadores vinculadores a la empresa y cuyos oficios se encuentren contemplados en el listado de oficios y ocupaciones establecido en el Acuerdo 0009 de 2005 (Negrilla y subrayado fuera de texto), acuerdo que fue usado por la empresa para codificar los trabajadores que se tendrían en cuenta para la regulación de la cuota de aprendices.

Así las cosas, se concluye que se trata de una empresa a la que se le reguló de conformidad con el número de empleados reportados, encontrándose obligado a dar cumplimiento a la normatividad de contrato de aprendizaje, siempre y cuando cumpla con los requisitos estipulados en las mismas, es decir, que tenga trabajadores a su cargo igual o superior a 15; razón por la cual la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de LEGALIDAD y CERTEZA, situación que se da en el presente caso, toda vez, que la Entidad tuvo en cuenta la situación real de la empresa al momento de proferir la resolución No. 3791 del 22 de junio de 2017, de conformidad a la normatividad antes trascrita, en los siguientes términos: una jornada laboral legal de 6192 horas semanales, todos los trabajadores debidamente codificados en el C.N.O (Clasificación Nacional de Ocupaciones), con una planta de personal a regular de 129 trabajadores, que da para una cuota de seis (6) aprendices, como quedó debidamente contemplado en el acto administrativo, objeto de la presente solicitud de revocatoria.

De conformidad con los argumentos que se han puesto de presente, este Despacho no accederá a la solicitud de la empresa en el sentido de revocar la cuota de aprendices impuesta en la resolución No. 3791 del 22 de junio de 2017, expedida por la Dirección Regional Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en cuanto la revocatoria no se encasilla en alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA REGIONAL DISTRITO CAPITAL;

RESUELVE:

COPIA

11-04601



RESOLUCIÓN No. DE 2019

Por la cual se resuelve solicitud de revocatoria Directa de una resolución

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No 3791 del 22 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al representante legal o apoderado de la empresa **ROL EMPRESARIAL S A S**, identificada con el **NIT. 900.572.329**, el contenido de la presente resolución conforme a lo señalado en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

04 JUN 2019

ENRIQUE ROMERO CONTRERAS
Director Regional Distrito Capital

Proyectó: Abg. Pedro Manfilla
Vo. Bo: Dr. Carlos Eduardo Hernandez H.

